

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

**VEINTE PESETAS AL AÑO**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama que he recibido á las 8 y 36 minutos de esta mañana, me dice lo siguiente:—

«Divididos los Ministros tres contra seis en una cuestion politica, han presentado todos su dimision á S. M. el Rey, que ha sido aceptada.

El Sr. Cánovas del Castillo se ha negado respetuosamente á formar otro Ministerio, fundándose en la razon de delicadeza de que habiendo estado por largo tiempo á la cabeza de la conciliacion de los antiguos partidos á que se debió el restablecimiento de la actual dinastia y que estaba representada en

su Ministerio, no debia permanecer en él desde el punto y hora en que le abandonaban los Ministros procedentes del antiguo partido moderado.

En virtud de esta resolucion irrevocable, S. M. el Rey ha encargado la constitucion de un nuevo Ministerio al general Jovellar que formaba parte de la mayoria en la cuestion que ha producido la crisis.

El Sr. Cánovas del Castillo queda tan estrechamente ligado al Ministerio como si formara parte de él.

El nuevo Ministerio que ha jurado yá en manos de S. M. está compuesto de la manera siguiente:

Presidente y Ministro de la Guerra, el general Jovellar.

Ministro de Estado, el Conde de Casa Valencia.

Ministro de Gracia y Justicia, D. Fernando Calderon Collantes.

Ministro de Hacienda, D. Pedro Salaverria.



Ministro de Marina, D. Santiago Durán y Liria.

Ministro de la Gobernacion, D. Francisco Romero Robledo.

Ministro de Fomento, D. Cristobal Martin Herrera.

Y Ministro de Ultramar, D. Adelardo Lopez de Ayala.»

Lo que he dispuesto publicar por *Boletín extraordinario* para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Zaragoza 12 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 11 Setiembre 1875.)

#### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del decreto de esta fecha mandando crear la medalla de Alfonso XII, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La medalla será de plata, y de metal blanco para las clases de tropa, de forma circular y 35 milímetros de diámetro, con un boton en la parte superior, por el que pasará una anilla prolongada, donde entrará la cinta. En el anverso llevará el busto de S. M. el Rey, y alrededor la siguiente inscripcion: *Alfonso XII á los Ejércitos en operaciones*. En el reverso tendrá una orla circular de laurel, abierta por la parte superior para dejar sitio á la Corona Real, y en el centro de la orla, en tres líneas horizontales, se leerá *Valor, Disciplina, Lealtad*. La cinta será amarilla, de igual amplitud que la medalla, con dos listas rojas verticales de cinco milímetros de ancho cada una, equidistantes otros cinco milímetros de los extremos de la cinta. Los pasadores serán del mismo metal que la medalla, de tres milímetros de anchura, y se colocarán horizontalmente sobre la cinta, dejando entre uno y otro dos milímetros de distancia; siendo la antigüedad de los hechos que lleven inscritos la que determinará el lugar de su colocacion, á partir de abajo arriba, de modo que el de fecha más antigua sea el más inmediato á la medalla.

2.º Los hechos culminantes de la campaña

se representarán por pasadores en las cuales se inscribirá el nombre del hecho, reservándose el Gobierno la facultad de determinar las batallas, sitios de plazas ú operaciones que por su importancia merezcan consignarse en pasador.

3.º Para tener derecho al uso de la medalla será preciso llevar un año de operaciones ó de guarnicion en plazas, fuertes etc., enclavados en territorio de la guerra, al frente del enemigo, á contar desde 1.º de Enero último. Haber sido herido. Llevar seis meses de operaciones ó guarniciones en la forma expresada, habiendo asistido además á tres acciones de guerra.

4.º Los hechos de armas ú operaciones de guerra llevados á cabo hasta hoy que se consignarán en los pasadores respectivos serán los que dieron lugar al levantamiento del bloqueo de *Pamplona*; la pacificacion del Centro, con la inscripcion de *Cantavieja*; la batalla de *Treviño*, que franqueó el paso á Vitoria, y la toma de la plaza de *La Seo de Urgel*.

5.º Tendrán derecho á llevar pasador los que hubieren contribuido activa é inmediatamente á las operaciones que representan, para lo cual harán las correspondientes propuestas los Generales en Jefe respectivos, así como las de aquellos que por reunir las condiciones del art. 3.º tuvieren derecho á la medalla. El derecho al uso de pasador lo da desde luego al de la medalla, aun cuando faltasen al interesado algunos de los requisitos prevenidos en dicho artículo 3.º

6.º Al conceder la medalla de Alfonso XII se expedirán para todas las clases las Reales cédulas correspondientes.

7.º La industria privada podrá expender la referida medalla siempre que su construccion esté rigurosamente ajustada al modelo aprobado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del modelo que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1875.—Primo de Rivera.—Señor...

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.  
SECCION DE FOMENTO.—*Agricultura, Industria y Comercio.*

En circulares de 26 de Agosto último, insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cor-



respondiente al día 2 del actual, se reclamaron de los Sres. Alcaldes varios datos estadísticos pedidos á este Gobierno por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, referentes al resultado de la cosecha de cereales en el corriente año, y á las de vino, aceite y aguardiente del año anterior, así como un estado ó cuadro sinóptico del número de fábricas ó artefactos que existan en cada localidad.

Y siendo muy pocos los Alcaldes que han cumplido con lo que en dichas circulares se ordenaba, y otros que no fijándose en su contexto ni en los modelos adjuntos consultan dudas que no debieran existir, me veo en la imprescindible necesidad de recordar á los primeros el exacto cumplimiento de lo ordenado por este gobierno, previniéndoles que si en el término de seis días, contados desde la insercion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, no remiten los expresados datos tendré que emplear, aunque con sentimiento, medidas de rigor para conseguirlo; y de advertir á los segundos, que en los modelos que se insertaron en el BOLETIN antes referido se especifican claramente los datos que se reclaman, y que deben incluirse en los estados todos los productos que se citan y todas las fábricas, artefactos y establecimientos fabriles sin distincion que existan en cada localidad, comprendiendo tambien los destinados á la fabricacion de aguardientes.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

#### SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

Hago saber: Que por decreto de este día y con arreglo al art. 36 de la ley de minas vigente, he acordado aprobar el expediente seguido en este Gobierno civil por D. Pedro Muniesa y Bernad, para la adquisicion de doce pertenencias de la mina aguas subterráneas, denominada *Aguas de Muniesa*, sita en términos de Lécera, y que se le expida el correspondiente título.

Lo que pongo en conocimiento del público á los efectos oportunos.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

Hago saber: Que habiendo tenido lugar en 17 de Agosto último la demarcacion de doce pertenencias de la mina de plomo nombrada *Almogavar*, sita en términos de Buberca, he acordado hacer saber por medio de este periódico oficial á su registrador D. José Pinilla, vecino de Madrid, cumpla dentro del plazo de 15 días cuanto se dispone en el art. 56 del Reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minas.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

Hago saber: Que habiendo tenido lugar en 13 de Agosto último la demarcacion de doce pertenencias de la mina de hierro nombrada *La Pilar*, sita en términos de Santa Cruz de Tobed, he

acordado hacer saber por medio de este periódico oficial á su registrador D. Enrique Aviñan y Clapera, vecino de Barcelona, cumpla dentro del plazo de 15 días, cuanto se dispone en el art. 56 del Reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minas.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

Hago saber: Que habiendo tenido lugar en doce de Agosto último la demarcacion de doce pertenencias de la mina de manganeso, nombrada *Antonio Pascual*, sita en términos de Mesones; he acordado hacer saber por medio de este periódico oficial á su registrador D. Pedro Gutierrez y Mirada, vecino de Gracia, provincia de Barcelona, cumpla dentro del plazo de quince días, cuanto se dispone en el art. 56 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

Hago saber: Que habiendo entregado D. Pedro Muniesa y Bernad en tiempo oportuno el papel de reintegro, tanto de las pertenencias como del Título de la mina aguas subterráneas denominada *Aguas de Muniesa*, sita en términos de Lécera; he acordado aprobar este expediente y ordenar se expida el título correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de minas vigente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y del interesado.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Direccion general de Administracion.

#### SECCION 3.<sup>a</sup>—*Negociado 1.<sup>o</sup>*

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Zalamea la Real contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva con motivo de la nulidad del repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 2 de Julio próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden fecha 11 de Marzo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado con el debido detenimiento el expediente á que se refiere; en el cual el Alcalde de Zalamea la Real recurre en alzada contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva, que declaró la nulidad del repartimiento verificado en aquella villa para cubrir con arreglo á



la ley sus servicios municipales, autorizándole además para que en vista de lo adelantado del año económico, á cuyo ejercicio afectaba, «y mientras se verificaba la rectificacion del reparto anulado, pudiera cobrar un semestre con arreglo al repartimiento del año anterior á fin de atender á sus más perentorias necesidades.»

De los antecedentes consignados en los documentos que constituyen dicho expediente resulta, en cuanto á la forma, que verificado el repartimiento por la Junta municipal de Zalamea, fué este publicado por el Ayuntamiento en 18 de Marzo de 1874 bajo la forma ordinaria de edictos, y con el señalamiento de un plazo de 10 días para resolver las reclamaciones á que pudiere dar lugar:

Que la misma Corporacion oyó y entendió en las que le fueron presentadas, resolviéndolas con arreglo á sus atribuciones:

Que algunos vecinos, creyéndose agraviados, entablaron diferentes recursos para ante la Diputacion provincial dentro del término que la ley establece, de los 15 días subsiguientes á la publicacion de dicho reparto; recayendo sobre estas solicitudes el acuerdo de la Comision provincial de fecha 29 de Abril de 1874 que se deja mencionado:

Que contra este acuerdo se alzó para ante V. E. en tiempo oportuno el Alcalde de Zalamea en instancia razonada, fecha 7 de Mayo del mismo año, acompañada de un certificado de la Administracion económica de la provincia para hacer fé en lo que respecta al tipo legal del tanto por 100 de los recargos por territorial é industrial comprendidos en el repartimiento en cuestion; y finalmente, que el Gobernador de la provincia, uniendo á estos documentos el certificado del acuerdo de la Comision, las solicitudes originales de los recurrentes y los informes evacuados por la Junta municipal, lo elevó todo á ese Ministerio, con fecha 6 de Junio del mismo año, en comunicacion que no figura entre los antecedentes remitidos.

Antes de penetrar en la apreciacion de lo que con respecto al fondo pudiera dar de sí el análisis minucioso de estos documentos, cree la Seccion necesario llamar la atencion de V. E. sobre la simple correlacion de sus fechas; porque tratándose de una materia que á tan estrictos plazos y términos se halla sujeta por la ley, el lapso relativamente grande de la demora sufrida por este expediente debe ser tenido muy en cuenta para su definitiva resolucion.

Durante ese tiempo puede muy bien haber tenido lugar dentro de prácticas legítimas alguno de los hechos siguientes:

Ya que habiendo aplicado taxativamente la letra y espíritu de la regla 7.ª del art. 131 de la ley municipal vigente, que dispone que *los recursos entablados no obstarán para el pago de las cuotas repartidas interin no recaiga resolucion definitiva*, el Ayuntamiento haya realizado el reparto y en cumplimiento de otras disposiciones legales cerrado y liquidado el ejercicio á que se refiere; ó ya que, ateniéndose á lo que disponen los apartados 1.º del art. 50 y 2.º del

53 de la ley provincial, el acuerdo de la Comision se haya *tenido por aprobado y ejecutivo de derecho*, en atencion á que las disposiciones superiores que aclararon este extremo han sido dictadas con posterioridad á la fecha de dicho acuerdo; ó ya más bien que en observancia de nuevos preceptos, y utilizando las nuevas facultades conferidas á los Ayuntamientos para la organizacion de sus presupuestos, aplicables hasta á los ya formados y aprobados por los decretos de 30 de Junio y 13 de Agosto del año próximo pasado y por la circular de 24 del mismo último mes, el Ayuntamiento de Zalamea haya dado otro sesgo á estas cuestiones; en cualquiera de cuyos casos, Excmo. Sr., pudieran muy bien holgar, así el dictámen como la resolucion que atenedos á aquella situacion y momento legales hubiesen de proponer y adoptar esta Corporacion y ese Ministerio.

Esto no obstante, en debido cumplimiento de la Real orden referida, la Seccion para mejor asentar los fundamentos de la resolucion que ha de consultar á V. E., entrará desde luego en el exámen de los hechos y fijacion de las consideraciones que con respecto al fondo se desprenden de los antecedentes que tiene á la vista.

De las cinco solicitudes que, constituyendo el cuerpo de protesta contra los actos y acuerdos de la Junta municipal y Ayuntamiento de Zalamea en el repartimiento general cuestionado, se elevaron enalzada á la Diputacion de la provincia, las dos primeras, encaminadas en derechura á aquella Corporacion, son colectivas y se hallan suscritas por ocho vecinos la una y por 10 la otra.

No se refiere ninguna de ellas á un agravio personal, «fundado, como la ley exige, *en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion*, sino que bajo la forma de simples afirmaciones se asegura que el reparto que á consecuencia de los edictos de la Alcaldia habian pasado á examinar, y que segun los mismos anuncios se hallaba expuesto para reclamacion de agravio por el término de 10 días, no se hallaba autorizado por ninguna firma, y tenia algunos borrones y enmiendas; fijándose muy principalmente despues en que dicho documento, además de las casillas en que figuraban los recargos por territorial é industrial, tenia otra en que con la denominacion de *conceptos* se les señalaban cantidades de muy diversa importancia, cuya exaccion estiman los recurrentes como arbitraria, ilegal y burladora de la ley de presupuestos del Estado de 26 de Diciembre de 1872.

La Seccion, dejando aparte fútiles defectos de forma señalados en lo que podia muy bien ser una simple copia ó borrador del reparto para facilitar la inspeccion que por los mismos recurrentes resulta verificada, solo dirá, por lo que concierne á la casilla en que se fijaban cantidades por *otros conceptos*, que se trataba de un *repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporcion á los medios y facultades de cada uno*, con arreglo al caso 3.º del art. 129 de la ley municipal vigente, y con sujecion á



las reglas y bases del 131 de la misma; no teniendo la general de presupuestos del Estado de 26 de Diciembre de 1872 otro punto de contacto con estas cuestiones que aquellos artículos en que se fija el máximo de tanto por 100 á que pueden ascender los recargos por territorial é industrial, considerados como componentes de este género de repartimientos.

Ni continuará tampoco en este análisis sin hacer en este punto una observación que cree de toda oportunidad.

Entiende la Sección que de todas las reclamaciones á que dentro de la ley pueden dar lugar las múltiples operaciones de un repartimiento general, aquellas que puedan referirse á la evaluación de la riqueza imputable á cada vecino ó hacendado, á la determinación de la utilidad imponible y constitución de las entidades que deben verificarla, y á la formación por las Secciones de la relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, pueden y deben prosperar en la esfera administrativa, ya sean colectivas ó personales, hasta el momento fijado en la regla 4.<sup>a</sup> del art. 131 de la ley municipal, cuando todo es aun fácilmente alterable, cuando las cifras no se hallan todavía encerradas en un límite fatal; esto es, hasta que *reunidos el Ayuntamiento y Junta de asociados, y procediendo estos como síndicos, examinan y comprueban las relaciones parciales, y resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar fijan la cantidad total imponible* sobre la cual la Junta reparte después á cada Sección, sueldo á libra, céntimo á real, ó por categorías fijas la parte alicuota que la corresponde en la carga comun. Desde este momento, y fuera de aquellas rectificaciones puras y simplemente aritméticas á que parece referirse la regla 5.<sup>a</sup> de dicho artículo, las cifras ya no son alterables sino las unas á expensas de las otras; las reclamaciones de procedimiento perdieron su oportunidad legal, y las resoluciones de las Juntas y de los Ayuntamientos adquieren el carácter ejecutivo: de otro modo no habria forma de considerar ultimado un reparto, ni manera de cerrar y liquidar el ejercicio á que correspondiera.

De aquí que los recursos de agravios á que se refiere la regla 7.<sup>a</sup> del mismo artículo necesiten fundarse en hechos concretos, precisos, determinados y debidamente probados; porque, aparte de lo que de sí arroja el espíritu de la ley, son ya repetidas las resoluciones de carácter general que les señalan una esencia puramente contenciosa. De aquí también que la Sección estime que las reclamaciones contenidas en las dos solicitudes á que viene refiriéndose, no sólo por su carencia de fundamento legal y de agravio concreto y probado que no designan, sino por articularse en bases de procedimiento ajenas á toda función propia del reparto, que perdieron la oportunidad legal de su reclamación administrativa, no han podido servir de fundamento al acuerdo tomado por la Comisión provincial de Huelva.

De las otras tres instancias que en reclamación de alzada fueron dirigidas á la Diputación

provincial, pertenecen las dos primeras á otros tantos abaceros ó tenderos de comestibles que llevan las cantinas ó almacenes situados en las minas *Buitron* y *Poderosa*, pertenecientes á la demarcación municipal de Zalamea.

D. Manuel Caballero, el primero de dichos recurrentes, acudió en tiempo á deducir sus agravios ante la Junta y Ayuntamiento de Zalamea, que oyó y desestimó por unanimidad sus reclamaciones fundándose en la insuficiencia de la prueba, toda vez que el reclamante sólo aducía en su instancia algunas cifras, y se negaba á ofrecer la comprobación de las mismas por sus balances. Al recurrir después á la Diputación provincial este interesado, además de protestar contra la exhibición que como prueba le habia sido indicada, reforzó su pretensión con un fundamento de otra índole que, sin tener una importancia de todo punto decisiva, es en la apariencia uno de los más graves que figuran en este expediente.

Denunciase por el mismo el hecho de no haberse repartido á todas las personas que según el art. 11 de la ley de arbitrios municipales de 23 de Febrero de 1870 están sujetas al pago de los repartimientos generales la hoja ó estado que previene el art. 32 del reglamento para su aplicación, dado en 20 de Abril del mismo año, y en el cual cada interesado por sí y bajo su responsabilidad debe determinar, llenando los huecos, las utilidades de que por término medio disfrute.

A dos órdenes de brevísimas consideraciones habrá de acudir la Sección para fijar en su exacto valor la fuerza de este fundamento; y esto sólo porque, sobre figurar en otro punto de estas reclamaciones, fué además aquel en que principalmente se apoyó la Comisión provincial para justificar el acuerdo apelado. En primer lugar, y aun aceptada la doctrina de que se hallen hoy en toda fuerza y vigor, así la ley citada como el reglamento dictado para su aplicación, es sin embargo lo cierto que, si bien el referido art. 32 exige terminantemente el repartimiento de la hoja ó modelo mencionado, en el apartado 3.<sup>o</sup> del artículo subsiguiente se admite ya la hipótesis de la falta de presentación de dicho documento, y no más lejos que el art. 35 se declara ya potestativo en las Secciones el conformarse ó rectificar estos estados de declaración y fijar á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose á otras reglas y preceptos.

Por otra parte, basta la más ligera ojeada sobre la ley y reglamento antes citados, y la más somera comparación de los mismos con la ley municipal de 20 de Agosto del mismo año, hoy en vigor, especialmente en el contenido de su título 4.<sup>o</sup>, capítulo 1.<sup>o</sup>, para convencerse de que todas las disposiciones que se consideraron útiles en aquellos fueron literalmente trascritas á esta, y que esta circunstancia quita á los preceptos que, como el de dicho art. 32 del reglamento, no lo fueron en manera alguna la fuerza y vigor de que se pretende revestirlos, y que les niega además explícitamente la primera de las disposiciones adicionales de la misma ley. Ni



aun cuando el reglamento estuviera considerado como vigente, es tampoco práctica que obliguen hasta ese punto preceptos reglamentarios que no caigan sobre mandamientos concretos de la ley á que se refieren. Asi, pues, todo el mayor valor con que deben ser hoy considerados es el de formas y maneras de procedimiento que pueden tenerse en cuenta á falta de más explicitas reglas en esta materia.

Por estas meras indicaciones puede comprenderse que la Sección no considera como un vicio que implique nulidad la falta denunciada en la solicitud de que viene haciéndose cargo.

Cree también la Sección que no estará de más consignar aquí, por lo que á este interesado atañe, que al informar el Alcalde sobre la instancia de alzada del mismo, y ocuparse de la escasa fé que debe prestarse á tales declaraciones en causa de propio interés, afirma el hecho de que aun pudiera caberle más de triple cuota que aquella de cuya enormidad se queja, á podersele imputar con arreglo á la ley las utilidades de más de 200 reses que mató y expendió en dicha cantina en el mismo año económico á que se refiere el repartimiento que se combate.

En cuanto á D. José Joaquín Montero, segundo de los tenderos recurrentes y cantinero ó almacenista de la mina *Poderosa*, su reclamación ante el Ayuntamiento y Junta municipal no pudo prosperar en curso por falta de un requisito legal; y al acudir, fuera ya de tiempo, para ante la Diputación provincial, se limita á acompañar la primera, y á pedir que no le pare perjuicio una omisión involuntaria, y se le rebaje la cuota que le ha sido señalada en el repartimiento general. Su valor en el expediente es por lo tanto excaso, y no merece ningún género de especial apreciación.

La última y la más importante reclamación de agravios, tanto por la cuantía de aquellos que alega como por las múltiples consideraciones y extensos razonamientos en que las apoya, es la de D. Diego Bull West, Director gerente de la empresa *The Buitron and Huelva Railway and mineral Company, limited*. Al acudir el exponente en su primera reclamación al Ayuntamiento y Junta municipal de Zalamea, principia por hacer referencia de las cantidades que en el repartimiento le han sido asignadas; y después de hacer la comparación entre los cupos de los repartos de 1871, 1872, y de 1872 á 1873, llama la atención sobre el hecho de que siendo el de 1873 á 1874 menor que el último anterior en más de 800 pesetas, sean sin embargo siete veces mayores que en aquel las cantidades que le han sido repartidas. Asegura después que sumadas las cantidades que á las minas y empresa se cargan, forman más del 45 por 100 del cupo total que corresponde á todo el pueblo; y extraña que siendo el tipo de 3 por 100 sobre las utilidades líquidas de cada contribuyente la base adoptada por la Junta para el reparto, y que él cree muy justa, haya podido, sin embargo, fijarle aquella aritméticamente los cupos contra que reclama, toda vez que no

puede conocer las utilidades de la Sociedad minera que representa.

Extendiéndose después en largas consideraciones sobre las causas del decaimiento de la explotación y disminución de sus productos, basadas todas en apreciaciones y afirmaciones de pura fé personal, termina pidiendo que se deje sin efecto el reparto por lo que concierne á dichas minas, fijando para la *Poderosa* la misma suma de 400 pesetas del repartimiento anterior, y suprimiéndole de todo punto para la *Buitron*.

Denegadas estas reclamaciones por acuerdo unánime de la Junta municipal, fundado en que «no habiendo presentado el recurrente sus balances, único medio de conocer si eran legítimas las quejas, no tenían estas razón de ser.» acudió el interesado para ante la Diputación provincial. Reproduciendo allí desde luego en su instancia de alzada todos los datos numéricos que se dejan apuntados, y amplificando las deducciones que los mismos le sugieren, califica de exabrupto administrativo la conducta de la Junta municipal, diciendo que para justificarle sería preciso que la misma acreditara que en el espacio de un año había desaparecido de la población y sus aldeas toda la riqueza imponible territorial é industrial, quedando sólo las minas para levantar las cargas municipales.

Pero á estas razones, articuladas ya en idéntica ó parecida forma ante la Junta municipal, añade otras tres de que no había hecho mérito en el recurso deducido ante aquella Corporación. Son estas: primera, la infracción del artículo 32 del reglamento para la aplicación de la ley de ingresos de 1870 por la falta de distribución previa de los modelos á que se refiere: segunda, la infracción del art. 131 de la ley municipal en sus reglas 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, porque ni la Sociedad que él representa ni ninguno de sus dependientes habían tenido conocimiento de este reparto, no obstante ser contribuyentes en él y tener derecho á que se les comunicara su resultado; de lo cual deduce que ha habido una *simplificación de operaciones* gravosa para su representación; y tercera, la falta de atribuciones en la Junta para pedir la exhibición de los balances por ser esta contraria á los artículos 49, 50 y 51 del Código de Comercio, que prohíben que se hagan pesquisas en los libros de los comerciantes; cuando por otra parte el art. 38 del reglamento antes citado obliga á los Ayuntamientos á optar entre la declaración de utilidades que *arreglada* á sus balances den las Sociedades ó Bancos, ó el capital social con que funcionan.

La Sección, al hacerse cargo de todos estos fundamentos de la instancia de que viene ocupándose, no trataría de atenuar la gravedad que entraña la notable disparidad de las cantidades distribuidas al recurrente en este repartimiento comparadas con las de los años anteriores; pero á poco que sobre estos hechos se medite, viene-se también en perfecto conocimiento de que esta gravedad, que afecta seguramente á la comparación de unos repartimientos para con otros, puede muy bien no alcanzar á la justicia del que se combate, puesto que por el mismo



interesado en uno de los párrafos de su instancia se admite la disyuntiva de que «tiene que ser injusto á menos de que en el reparto del año último se hubieran cometido graves inexactitudes,» lo cual no es de todo punto imposible.

Dicho esto por lo que respecta al más grave y concreto de sus argumentos; en lo que se refiere á las dos infracciones de reglamento y de ley que en la misma se acusan, cierta y probada la primera y solo indicada la segunda, esta Sección, que lleva ya en distintos parajes del cuerpo de esta consulta explanada la doctrina en que se funda su criterio acerca de estos puntos, nada añadirá á lo que sobre ellos tiene manifestado; haciendo desde luego caso omiso de la última de sus alegaciones: primero, porque el texto del artículo citado no es tal como se transcribe; y segundo, por considerarlo rebatido con la simple enunciación de uno de los considerandos en que va á fundar su dictámen.

En virtud, pues, de todo lo que resulta del minucioso exámen que antecede:

Visto el art. 129, caso 3.º, de la ley municipal vigente:

Visto el art. 131 de la misma, sus siete reglas, y muy principalmente las ocho bases en que se desarrolló la segunda:

Vista la ley general de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y los artículos que en ella se refieren al tanto por 100 de los recargos sobre contribución territorial é industrial permitidos en los repartimientos municipales:

Vistas asimismo las Reales órdenes de 6 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1873 sobre inclusión de las empresas mineras en los repartimientos municipales, y sobre la manera de apreciar sus utilidades y fijar sus cuotas en los mismos;

Y visto, finalmente, los casos 1.º y 3.º y las sanciones penales 1.ª y 3.ª del art. 190 de la ley municipal vigente:

Considerando que, por lo que se refiere á los recargos sobre los impuestos territorial é industrial que se hallaban comprendidos en el repartimiento general de Zalamea, la certificación de la Administración económica quita fundamento á toda reclamación sobre este particular:

Considerando que la falta de distribución de los modelos declaratorios á que se refiere el artículo 32 del reglamento de 20 de Abril para la aplicación de la ley de ingresos provinciales y municipales de 23 de Febrero de 1870 no implica vicio fundamental de nulidad en los repartimientos generales:

Considerando que las infracciones del artículo 131 de la ley municipal en sus reglas 3.º, 4.ª y 5.ª, acusadas en este expediente, no aparecen probadas, resultando por el contrario que todos reconocieron la autoridad de la Junta municipal y la validez de sus actos, acudiendo á deducir ante la misma sus agravios, y no protestando contra aquella sino cuando sus acuerdos les fueran contrarios y gozaban ya del carácter de ejecutivos:

Considerando que, una vez denegada por el representante de la Sociedad *The Buitron and*

*Huelva Railway and mineral Company* la exhibición de sus balances, á pesar de lo preceptuado en la Real orden de 11 de Diciembre de 1873, la Junta de Zalamea no pudo hacer otra cosa que atenerse subsidiariamente á lo que previene el extremo 2.º del art. 38 del reglamento de 20 de Abril, y á lo que ordena la base 7.ª de la regla 2.ª de la ley municipal, computando en su consecuencia la riqueza imputable á la empresa por lo que representen como capital social sus minas, sus ferro-carriles, sus almacenes, sus dependencias y demás elementos de producción:

Considerando que valuada de este modo su riqueza, y resultándole probable una utilidad líquida imponible de cerca de millon y medio de reales, á ser exactas las cifras de este cálculo, como asimismo la de 720.000 rs. para la utilidad líquida que les resulta amillarada á la villa de Zalamea, no aparece en tal caso que la cantidad de 11.740 pesetas distribuidas á la Sociedad, comparada con la de 13.745 que se reparten sobre el pueblo, acusen ninguna desproporción que arguya parcialidad injusta contra la empresa:

Considerando que la Comisión provincial de Huelva, al dictar el acuerdo en que anuló el repartimiento general de Zalamea, no se ocupó en concreto de ninguno de los agravios que le fueron elevados, y confundiendo la diversa contención de las reclamaciones las comprendió en una sola reclamación común:

Considerando que la misma Comisión, al autorizar al Ayuntamiento de Zalamea para cobrar un semestre con arreglo al repartimiento anterior, aunque movida de laudable celo, resolvió sobre cosa que por nadie le había sido pedida ni demandada; hecho que declina su competencia para tal acuerdo;

La Sección opina que debe revocarse el acuerdo de la Comisión provincial de Huelva de fecha 29 de Abril de 1874, y declarar subsistente el repartimiento verificado por la Junta municipal de Zalamea la Real para cubrir sus atenciones en el ejercicio de 1873 á 1874, dejando á salvo el derecho de los que reclamaron ante la Comisión provincial para que le ejerzan como y donde vieren convenirles, y sin que esta resolución, si V. E. se sirviese adoptarla, prejuzgue en manera alguna las acciones que establece el art. 190 de la ley municipal vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, reformada



por la de 4 de Mayo del corriente año, han de proveerse por traslacion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

#### PROVINCIA DE HUESCA.

##### *De niños.*

Alcolea de Cinca (de párvulos), dotada con 1.375 pesetas.  
Aineto, con 625.  
Labata, con 625.  
San Juan, con 550.  
Santalecina, con 525.

##### *De niñas.*

Rasal, con 416'75.  
Sesa, con 416'75.

#### PROVINCIA DE TERUEL.

##### *De niños.*

Cañizar, Valbona y Castelnou, con 625.  
Escucha, con 375.  
Bueña y La Mata (sustitucion), 312'50.  
Lanzuela, Corbaton, Cuenca-buena, La Zoma, Barrio de Las Planas y Barrio de Mas de la Cabrera, con 275.  
Valadoche, Fonfria, Valverde, Bea, Castelvispal y Villalba de los Morales, con 250.

##### *De niñas.*

Mora de Rubielos, con 733'50.  
Cabra de Mora, Vallecillo y Vinacete, con 416'50.  
Escorihuela, con 333'50.  
Anadon, con 250.  
Tormon, 205'50.  
Son del Puerto, Barrio de Peñas-royas y Cañada Bellida, con 183'50.

#### PROVINCIA DE SORIA.

##### *De niños.*

Molinos de Duero, Recuerda y sustitucion de Sotillo del Rincon, con 625.  
Beltejar, con 500.  
Fuentestrún, con 425.  
Sanquillo de Alcázar y sustitucion de Candilichera, con 350.  
Arancon, con 300.  
Aldehuela de Periañez, con 275.  
Pinilla de Caradueña, con 200.

#### PROVINCIA DE LOGROÑO.

##### *De niños.*

Logroño, (la regencia de la escuela práctica agregada á la Normal de Maestros) con 1.625.  
Aguilar del río Alhama, con 825.  
Pedroso y Matute, con 625.

##### *Incompletas de ambos sexos.*

Torreçilla sobre Alesanco, con 415.  
Ruedas de Ocon, Bezares, Carbonera y Quintanar de Rioja, con 250.

#### PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### *De niños.*

Mallen (de párvulos), con 1.050.  
Nonaspe, con 867'50.  
Fayon (sustitucion), con 795.  
Novillas, con 750.  
Puebla de Alborton, con 745.  
Juslibol, con 625.  
Navardun, con 585.  
Rivas (barrio de Ejea), con 450.  
Puendeluna, con 440.  
Alberite, con 350.

##### *De niñas.*

Juslibol, con 417'50.  
Tierra, con 416'75.

Además del sueldo, los Maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños no pobres, á excepcion de las escuelas que han de sustituirse, que la casa será habitada por los Profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada Real orden, dirigirán sus instancias acompañadas de los documentos que justifiquen la personalidad, méritos y conducta, al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 4 de Setiembre de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

## SECCION SEXTA.

El repartimiento vecinal para cubrir el encabezamiento de consumos y recargos municipales de este pueblo, correspondiente al año económico de 1875 á 76, se hallará expuesto al público por término de ocho dias, para que los interesados puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se hallasen perjudicados.

San Mateo de Gállego 9 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, P. O., Justo Sanchez, Secretario.

## ANUNCIOS.

### EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Se encargará del canje de los recibos por los valores que el Gobierno emita en pago de aquellos, D. Félix Repollés, calle de Mendez Nuñez, núm. 38, principal, (antigua de Torre-nueva.)

IMPRESA DEL HOSPICIO.